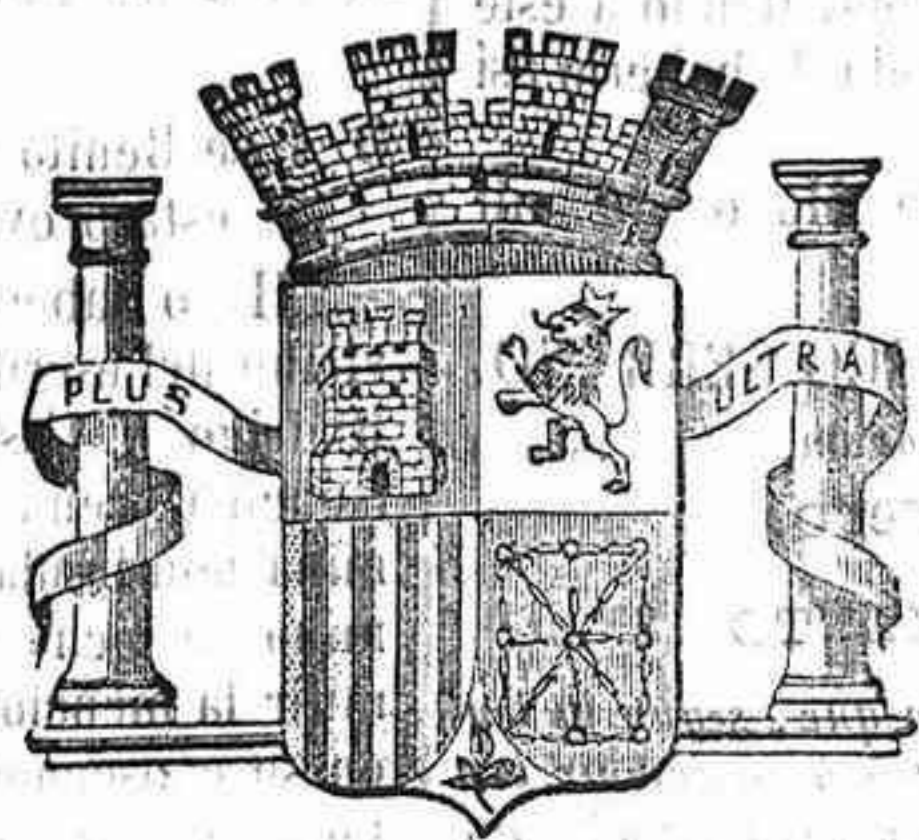


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Decretos, Órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.

2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.

3.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: La ley de 29 de Marzo último introduce profundas modificaciones en el regamen hasta hoy observado para el reemplazo del ejército. Imponiendo el servicio militar á todos los españoles cuando cumplen 20 años; es, sin embargo, menos gravosa para los pueblos que la de 1856, segun la cual los mozos de la segunda y de la tercera serie debían completar el cupo de sus respectivos Municipios cuando los de la primera no bastaban á cubrirle.

Tan importantes alteraciones exigen un nuevo reglamento que ajuste á ellas la práctica antes seguida para la declaración y entrega de soldados. Este trabajo es indispensable en efecto, porque las infinitas disposiciones que han reformado casi por completo la ley general de 1856 son de muy difícil consulta, diseminadas como estan, sin orden ni método, en las Gacetas que han salido á luz en el transcurso de 14 años. Mas para reunir las todas con perfeccion en un cuerpo de doctrina sistemático y uniforme serian necesarios largo tiempo y detenido estudio; tarea impropia que no es para estos momentos, en los cuales, llamados 40.000 hombres al servicio de las armas, urge armonizar en lo posible con la nueva legislación la parte no derogada de la antigua, de modo que queden cubiertas sin demora las bajas consiguientes á un licenciamiento próximo y numeroso.

Fundado en tales razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo establecido en la quinta disposición transitoria de la ley de 29 de Marzo último, tiene la honra de someter á la aprobación de V. A. el adjunto proyecto de decreto para que se lleve á cabo el ingreso en caja de los mozos últimamente sorteados.

Madrid 21 de Mayo de 1870.
El Ministro de la Gobernación,
Nicolás María Rivero.

DECRETO.

Como Regente del Reino, y segun lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que la ley de 23 de Abril último, llamando 40.000 hombres al servicio de las armas, se ejecute y aplique en conformidad á la de 29 de Marzo anterior sobre reemplazo del ejército y á tenor de las siguientes disposiciones:

Artículo 1.º El cupo de las provincias para el ejército permanente será el señalado en el adjunto repartimiento, al cual ha servido de base el número total de mozos sorteados recientemente, segun lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 23 de Abril próximo pasado.

Art. 2.º Inmediatamente procederán las Diputaciones provinciales á distribuir el cupo correspondiente á cada provincia entre todos sus pueblos. La designación y el sorteo de las decimas tendrán lugar del día 5 al 10 de Junio próximo. Este reparto se publicará por extraordinario en los Boletines oficiales de las provincias el 12 de Junio lo más tarde, cuidando los Gobernadores de remitir sin tardanza al Ministerio de la Gobernación dos ejemplares de cada Boletín.

Art. 3.º Para ser válidas las reclamaciones de los mozos incluidos en una combinación de decimas, se habrán de interponer antes de espirar el día 20 de Junio.

Art. 4.º El contingente de 40.000 hombres para el servicio del ejército permanente se llenará con los mozos de 20 años que hayan sacado los números mas bajos en el último sorteo, siendo útiles y no exceptuados, hasta completar en cada pueblo su cupo respectivo.

Art. 5.º Conforme á lo prevenido en circular de 7 del corriente, la declaración de soldados empezada el día 15 se habrá de terminar para el 5 de Junio. Si algun Ayuntamiento no la hubiere podido concluir en tal fecha, la practicará respectivamente de cada uno de los mozos sorteados antes del día en que haya de marchar á la capital de la provincia.

Art. 6.º La entrega de los mozos en caja dará principio el 22 de Junio próximo, y terminará lo más tarde el 15 del siguiente mes de Julio.

Art. 7.º Oyendo á las Diputaciones

provinciales, señalaran los Gobernadores con la anticipación oportuna y en observancia de lo determinado en el art. 107 de la ley de 30 de Enero de 1856 los días en que haya de hacer la entrega de sus respectivos cupos cada pueblo ó partido, procurando empezar por la capital y pueblos inmediatos, y dejando para días sucesivos los restantes por orden de distancias.

Art. 8.º A las Diputaciones provinciales servirá de pauta lo prevenido á los Ayuntamientos en la circular de 7 del corriente sobre no considerar excluidos por falta de talla á los mozos que tengan la de un metro quinientos sesenta milímetros; segun se dispone en el párrafo primero del art. 73 de las exenciones publicadas á continuación de la vigente ley de Reemplazos en la Gaceta de 30 de Marzo último.

Art. 9.º Con el expediente de declaración de soldados remitirán los Ayuntamientos una lista donde por metros y milímetros consten las tallas de los mozos destinados así al ejército permanente como á la segunda reserva; incluyéndose además las de los que no tengan la determinada en el artículo anterior, y las de los que por cualquier motivo legal hubiesen quedado exentos del servicio. Todas se rectificarán por los talladores de la capital de la provincia en el reconocimiento que deben practicar de todos los mozos, aun de los exentos y excluidos, salvo aquellos que en virtud de la ley no tengan obligación de presentarse en la capital.

Art. 10.º Igualmente cuidarán los Ayuntamientos de remitir, con las actas completas de declaración de soldados, una relación duplicada y autorizada debidamente de todos los que hayan de ir á la capital de la provincia; expresando á continuación del nombre y de los apellidos paterno y materno de cada uno la fecha de su nacimiento, los años, meses y días que hubiese cumplido el 30 de Abril último y el número que sacó en el sorteo.

Art. 11.º Para la entrega en caja se presentarán en la capital de la provincia el día que se les señale todos los mozos comprendidos en la declaración de soldados por los Ayuntamientos, tanto para el ejército permanente como para la segunda reserva, y asimismo los que hubiesen sido reclamados por alguno de los interesados en este asunto.

Art. 12.º Respecto de la entrega de los mozos que necesariamente hayan de ser destinados á la segunda reserva en observancia del artículo 6.º de la ley de 3 de Junio de 1868 sobre fomento de la población rural, y á tenor de la circular del Ministerio de la Guerra de 12 de Setiembre del mismo año, se limitarán los Alcaldes en cuyas jurisdicciones estén situadas las caserías rurales de que allí se hace mención oportuna á remitir la filiación de los declarados soldados al Gobernador de la provincia, el cual la transmitirá sin retraso á la Autoridad militar para que esta devuelva por el mismo conducto el correspondiente pase á la segunda reserva.

Art. 13.º Todos los mozos sorteados que se hayan de presentar en la capital de provincia volverán allí á ser reconocidos para su ingreso en caja, conforme al art. 110 de la ley general de reemplazos y sus diversas modificaciones.

Art. 14.º Las causas de exención del servicio, así para el ejército permanente como para la segunda reserva, deberán regirse por las disposiciones referentes al capítulo 9.º de la ley de 30 de Enero de 1856, publicadas en la Gaceta de 30 de Marzo último.

Art. 15.º Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de las excepciones determinadas en los artículos 76 y 77 de la citada ley de 30 de Enero de 1856 se considerarán precisamente con relacion al domingo 10 de Abril próximo pasado. Si ocurrieren casos de exención desde este día hasta el de la entrega en caja, serán atendidos y resueltos con sujeción á lo prevenido en el artículo 5.º del decreto de 27 de Abril último, publicado por el Ministerio de la Guerra.

Art. 16.º Terminada la entrega de los mozos en caja, y sin perjuicio de las reclamaciones que al Ministerio de la Gobernación sean dirigidas, desde luego ingresarán en el ejército permanente los mozos útiles y no exceptuados que hayan sacado en el sorteo los números mas bajos hasta llenar el cupo asignado á cada Ayuntamiento, y serán soldados de la segunda reserva los de los números mas altos á quienes se haya declarado con iguales condiciones de aptitud legal para el servicio de las armas.

Art. 17.º Si por virtud de los recursos interpuestos ante el Ministerio de la Go-

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA
PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Impuesto del 5 por 100.

A fin de liquidar el impuesto del 5 por 100 sobre sueldos y obligaciones municipales del primer semestre de 1869-70, ó sea desde 1.º de Julio a fin de Diciembre de 1869, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, se serviran disponer se expidan por los Secretarios de Ayuntamiento, la certification de altas y bajas de las alteraciones que hayan ocurrido en dicho periodo con arreglo á los modelos núm. 2.º y 3.º, insertos en el Boletín oficial núm. 37, llamando su atención acerca de las obligaciones que satisfacen en la cabeza de partido por gastos carcelarios y guardas de montes ú otras que hayan incluido inadvertidamente en la certification general remitida á esta oficina del presupuesto de gastos por la que se les ha hecho el cargo, y las cuales deben ser baja.

Los expresados documentos se remitirán desde luego duplicados, y triplicados los pueblos que verifican sus pagos en la Depositaria de Rentas de Sigüenza: las correspondientes al segundo semestre, se formaran y enviaran en 1.º de Julio próximo venidero.

Asimismo remitirán dichas Autoridades, dentro del plazo de diez dias, certification en que bajo su responsabilidad se exprese al por menor, hasta qué mes tiene satisfechos el Ayuntamiento los sueldos y obligaciones sobre que grava el impuesto.

A continuacion de la presente, se inserta la relacion de lo que corresponde ingresar á los pueblos por el impuesto del 5 y 10 por 100 ya citado, en el primero y segundo semestre del actual año económico.

Concluyo excitando por última vez á los Sres. Alcaldes, dispongan el ingreso en esta Caja ó en la de Sigüenza, dentro del mes actual, el importe de los descuentos que resultan por este concepto hasta fin de Diciembre de 1869, bajo apercibimiento de apremio ejecutivo, pues que al tiempo de verificar el pago de las obligaciones debió hacerse el descuento y su ingreso.

Guadalajara 20 de Mayo de 1870.—
José Maria Ullca.

Núm. 29.
Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—
Minas.

D. José Benito Amado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y en virtud del escrito presentado por D. Pedro Rodrigo y Castellote, vecino de Hiendelaencina, renunciando sus derechos á la mina nombrada *La Americana*, del término de dicha villa, he tenido á bien admitir la mencionada renuncia, declarando en su consecuencia franco y registrable el terreno comprendido en la misma, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la ley de minas.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos que son consiguientes.
Guadalajara 21 de Mayo de 1870.

El Gobernador,
José B. Amado.

Núm. 30.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—
Minas.

D. José Benito Amado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Victor Criado, vecino de Hiendelaencina, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 21 de Mayo de 1870, designando seis pertenencias de la mina de plata, denominada *La Aspiracion*, sita en el parage que llaman Arroyo del Cuento del Cobachuelo, término municipal de Hiendelaencina, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el moto Sur de la mina *Esperanza*, y desde el se medirán en direccion Norte 300 metros, fijandose la primera estaca; desde esta en direccion Poniente se medirán 200 metros, fijandose la segunda estaca; desde esta en direccion Sur se medirán 300 metros, colocandose la tercera estaca; y desde esta en direccion Saliente 200 metros, fijandose la cuarta estaca, y cerrando así el espacio que se pretende.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los arts. 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta dias á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 23 de Mayo de 1870.

El Gobernador,
José B. Amado.

Relacion de lo que corresponde satisfacer á los pueblos de esta provincia por el impuesto del 5 y 10 por 100 sobre sueldos y obligaciones municipales del presupuesto corriente de 1869-70.

PUEBLOS.	Importe de la certification.		Id. del 5 por 100, primer semestre.		Id. del 10 por 100, segundo semestre.	
	Escud.	Mils.	Escud.	Mils.	Escud.	Mils.
Abanades.....	342	800	8	570	17	140
Abanque.....	513	"	13	575	27	150
Anovés.....	429	"	10	725	21	450
Aguilar de Anguita.....	105	650	2	641	5	288
Ayamón.....	275	200	6	880	13	760
Atarilla.....	744	"	18	600	37	200
Albata de Zorita.....	1.336	725	33	418	66	836
Albares.....	1.045	750	26	143	52	287
Albendiego.....	510	"	12	750	25	590
Alboreca.....	187	700	4	692	9	385
Alcocer.....	2.505	700	62	612	123	285
Alcolea del Pinar.....	481	"	12	025	24	050
Alcolea de las Peñas.....	223	"	5	573	11	150
Alcorlo.....	246	500	6	162	12	325
Alcoroches.....	775	700	19	393	38	785
Alcuzca.....	357	500	8	937	17	875
Aldeanueva de Atienza.....	215	"	5	375	10	750
Aldeanueva de Guadalupe.....	492	"	12	300	24	600
Albas.....	408	875	10	222	20	441
Albique.....	293	060	7	327	14	653
Almadrones.....	564	"	14	100	28	200
Almirante.....	285	"	7	125	14	250
Almoguera.....	1.542	750	38	569	77	138
Almonacid de Zorita.....	1.503	500	45	087	90	175
Alcon.....	738	600	18	465	36	930
Alondiga.....	931	925	23	298	46	596
Alóvera.....	631	"	15	775	31	550
Alpedrete.....	325	800	8	145	16	290
Alpedroches.....	317	612	7	940	15	880
Algar.....	346	"	8	650	17	390

oficiales de las respectivas provincias dentro de las veinticuatro horas siguientes á la de su recibo en cada una, dan to a este Ministerio inmediata cuenta de haberlo así cumplido.

Madrid ventuno de Mayo de mil ochociente setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Gobernacion,
Nicolás María Rivero.

REPARTIMIENTO

de los 40 000 hombres con que, según la ley de 23 de Abril último, deben contribuir las provincias del reino al reemplazo del ejército en el presente año.

PROVINCIAS.	NÚMERO de mozos sorteados en el presente año.	CUPOS.
Albacete.....	2.105	565
Alicante.....	3.535	949
Almería.....	3.331	894
Ávila.....	1.56	498
Badajoz.....	4.557	1.224
Barcelona.....	6.283	1.687
Baleares.....	2.582	693
Burgos.....	3.428	920
Các. res.....	3.226	866
Cádiz.....	3.654	981
Castellón.....	3.008	808
Ciudad Real.....	2.875	772
Córdoba.....	3.703	994
Coruña.....	5.239	1.407
Cuenca.....	2.220	596
Gerona.....	3.023	812
Granada.....	4.617	1.240
Guadalajara.....	2.31	572
Huelva.....	2.012	540
Huesca.....	2.621	704
Jaen.....	3.552	954
Leon.....	3.470	932
Lérida.....	3.124	839
Logroño.....	1.652	444
Lugo.....	4.185	1.124
Madrid.....	3.429	921
Málaga.....	5.411	1.346
Murcia.....	3.531	918
Navarra.....	2.880	773
Orense.....	3.576	960
Oviedo.....	5.582	1.499
Palencia.....	1.933	519
Pontevedra.....	4.199	1.128
Salamanca.....	2.710	728
Santander.....	2.288	614
Segovia.....	1.576	423
Sevilla.....	4.777	1.283
Soria.....	1.552	417
Tarragona.....	3.266	877
Tenel.....	2.581	693
Toledo.....	3.396	912
Valencia.....	6.181	1.661
Valladolid.....	2.545	683
Zamora.....	2.545	683
Zaragoza.....	3.416	917
SUMAS TOTALES.....	148.966	40.000

OBSERVACION. Las alteraciones hechas en los estados parciales de mozos que han entrado en suerte proceden de errores de suma, de competencias de alistamiento pendientes entre varias provincias y de eliminaciones posteriores al sorteo.
Madrid 21 de Mayo de 1870.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 28.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, empleados de seguridad pública y demas dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y presentacion en el pueblo de Brias, provincia de Soria, de Higinio Castillo y Campos, mozo á quien ha correspondido el núm. 2 por el cupo de aquel pueblo en el actual reemplazo, y del que se tiene noticia es mendigo, de edad 20 años, estatura un metro cincuenta centímetros próximamente; viste chaqueta, chaleco y calzones de paño del país, bastante pobres, medias azules, calzado de albarcas, lleva pañuelo de percal morado á la cabeza y anguarina en mediano uso.

Guadalajara 24 de Mayo de 1870.

El Gobernador,
José B. Amado.

bernacion contra los acuerdos de las Diputaciones provinciales se diese de baja en las filas del ejército permanente á algun soldado de este reemplazo, su plaza será cubierta al punto por el mozo de número menor entre los destinados á la segunda reserva. De análogo modo, cuando se reclame contra cualquier exención admitida por aquellas corporaciones respecto de algun mozo y el Gobierno le declarase soldado, se dará de baja al último número de los mozos incorporados al ejército permanente, y pasará entonces á la segunda reserva.

Art. 18. Los Gobernadores darán cuenta al Ministerio de la Gobernacion de haber empezado la entrega de los mozos en caja; y por duplicado se remitiran los dias 1.º y 16 de cada mes un estado del número y clase de los que durante la quincena anterior hubieren ingresado así en el ejército permanente como en la segunda reserva.

Art. 19. Autorizada la sustitucion por el artículo 9.º de la ley de 29 de Marzo próximo pasado, podran los pueblos llenar por medio de sustitutos sus cupos respectivos; si bien esta facultad no les exime de practicar en los terminos prevenidos la declaracion de soldados para designar el individuo á quien reemplaza cada sustituto, y saber á la par quiénes quedan excluidos del servicio en el ejército permanente y quiénes sujetos al de la segunda reserva.

Art. 20. Según el párrafo primero del artículo 2.º de la ley de 26 de Marzo del año último, así las Diputaciones provinciales como los Ayuntamientos pueden cubrir en todo ó en parte el cupo de la provincia ó del distrito municipal respectivo con los mozos de 20 á 30 años que sienten plaza de soldados, y con los de 30 á 40 que ya han servido en el ejército y se alistén voluntariamente; bajo la inteligencia de que unos y otros han de servir el tiempo prescrito en la ya expresada ley de 29 de Marzo de este año.

Art. 21. La cantidad para la redencion á metálico, tambien autorizada por la última ley de reemplazos, sera de 600 escudos por cada individuo que desee redimirse, según se previene en el art. 3.º del decreto de 27 de Abril pasado sobre reforma de la ley de redencion y enganches. Los pueblos que deseen redimir sus respectivos cupos que tarán sujetos tambien á practicar la declaracion de soldados para los efectos que previene la última parte del art. 19 de este decreto.

Art. 22. En caso de que las Diputaciones provinciales acuerden cubrir parte del cupo de su provincia respectiva con arreglo á lo que se prescribe en el art. 20 de este decreto, distribuirán entre sus pueblos el número de individuos redimidos en proporcion al de mozos sorteados en cada uno.

Art. 23. Si algun Ayuntamiento llenare parte del cupo que le corresponda, ya por sustitucion, ya por redencion á metálico, ya presentando mozos alistados voluntariamente, se entenderá que quedan redimidos aquellos de números mas altos que, de no emplearse uno de los medios indicados, deberian ingresar como útiles en el ejército permanente hasta cubrir el cupo correspondiente á su pueblo.

Art. 24. Si alguno de los sustitutos presentados por los Ayuntamientos perteneciesen á la segunda reserva, ingresarán en su lugar en la misma los mozos que hubieren obtenido números mas bajos entre los redimidos por este medio. El orden prescrito en el presente artículo se observará asimismo con relacion á los individuos redimidos por las Diputaciones provinciales.

Art. 25. Quedan vigentes para el actual reemplazo las prescripciones de la ley de 30 de Enero de 1856 y sus modificaciones posteriores en todo lo que no se opongan á la ley de 29 de Marzo último y á las presentes disposiciones.

Art. 26. Los Gobernadores harán que se publique este decreto en los Boletines

PUEBLOS.

Table with columns: Importe de la certificación, Id. del 5 por 100, Id. del 10 por 100. Lists various towns and their respective values.

PUEBLOS.

Table with columns: Importe de la certificación, Id. del 5 por 100, Id. del 10 por 100. Lists various towns and their respective values.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. José Martínez, Juez de paz de esta ciudad y como tal interino de primera instancia de este partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo a todos los que se crean con derecho a los bienes que constituyen la Capellanía que en El Casar de Talamasca fundó don Bernardo Zarzuela, para que en el término de treinta días, contados desde el en que este edicto se inserte en la Gaceta del Gobierno, se presenten a deducirle en este Juzgado; previniéndoles que pasado el expresado término sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guadalajara a 24 de Mayo de 1870. — José Martínez. — Por su mandado. — Romualdo Fernández.

JUZGADO DE PAZ de Padilla de Hita.

Para hacer pago a Vicente Lopez, vecino del pueblo de Radona, partido judicial de Mediavilla, en la provincia de Soria, del principal y costas que le adeuda Eugenio Valentin y Herrera, que lo es de esta de Padilla de Hita, se enajenan en pública subasta y remate los bienes siguientes, todos sitos en término de esta dicha villa:

- Una tierra en el sitio del Sorteo de la Orza, su cabida una fanega, linda Saliente Felipe Simon, Mediodía un cerro, Poniente y Norte Francisco Blas Andrés, tasada en...
Otra en el Cabezo, cabida seis celemines; linda Saliente Cayetano Sanz, Poniente Eugenio Sanz, Mediodía cerro y Norte Maximo del Diego, en...
Otra en las Zapateras, cabida seis celemines; linda Saliente Francisco Simon, vecino de Las Casas, Poniente Juan Salgado, Mediodía cerro, Norte Eugenio Valentin, en...
Otra en la senda de Meduex, cabida seis celemines; linda Saliente y Mediodía la Dehesa, Poniente José de Castro, vecino de Miralrio, Norte Felipe Simon, en...
Otra en el Corral del Fraile, cabida seis celemines; linda Saliente cerro, Poniente el Carril, Norte Juan Vela, Mediodía un yermo, en...
Un pedazo de viña en el Zorrero, cabida siete celemines; linda Saliente y Norte Sebastián Gonzalo, Mediodía y Poniente Juan Salgado, en...
Otra ídem en la Travesaña, que contiene un pedazo de viña con un olivo, todo en dos celemines de tierra; linda Saliente Faustino Simon, Mediodía Barranco, Poniente Felipe Simon y Norte Casio Fraguas, en...

Cuyo remate se verificará el día 31 del corriente, de once a doce de su mañana, en el local del Juzgado de paz, sito en la Sala del Ayuntamiento de esta villa; no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes.

Padilla de Hita 17 de Mayo de 1870. — El Juez de paz, Maximo de Diego.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Imprentas.

Adicion al pliego de condiciones para la subasta del Boletín oficial de esta provincia, que aebé tener lugar el día 29 del corriente mes.

Acordado por la Excm. Diputación provincial en sesión de 4 del actual el cambio de Boletines oficiales con las demás Diputaciones de la Nación desde 1.º de Julio próximo, será obligación del rematante facilitar los necesarios para el cumplimiento de este acuerdo a precio de contrata y de su cuenta la remisión de aquellos a sus destinos. Como consecuencia de este aumento en el número de ejemplares, cambia el total importe de la contrata; y ascendiendo el nuevo servicio a razón de 45 milésimas de escudo por ejemplar a 336 escudos 960 milésimas, agregada esta cantidad a la que primitivamente se fijó en el pliego de condiciones, inserto en el núm. 47 del Boletín oficial de esta provincia, hace un total de 2.774 escudos 385 milésimas, que es el importe anual del referido servicio.

Soria 21 de Mayo de 1870. — El Gobernador, Andrés Salís.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

Se arriendan los pastos del término de la villa de Cañizar, incluso la rastrojera; a excepción de las tierras que se hallan enclavadas de plantío; para ganado lanar, en los meses de Julio, Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre.

La subasta tendrá lugar en la Sala de sesiones de dicha villa el día 12 de Junio próximo, y hora de las once de su mañana; en cuyo acto se hallará de manifiesto el pliego de condiciones, y hasta aquel día en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERNAIZO.